



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, **17 DIC 2021**

Sra. Presidente de la Asamblea General

Beatriz Argimón

021/05/001/2258

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se gravan por el Impuesto Específico Interno (IMESI) los tabacos, cigarros, cigarrillos y productos de uso similar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos tiempos se ha verificado un mayor desarrollo de la industria de los dispositivos electrónicos para fumar, que ha resultado en una creciente diversidad y disponibilidad de productos que emplean tecnologías diferentes que son distinguibles en cuanto a los riesgos para la salud asociados a su consumo.

Dentro de esa amplia gama de productos, existen dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología mediante la cual se calienta tabaco seco, respecto de los que existe validación científica suficiente que indica que los mismos resultan en una menor exposición de los usuarios a sustancias tóxicas asociadas al consumo tradicional de tabaco.

Con el objetivo de velar por la salud de la población uruguaya, a través de la búsqueda de herramientas que permitan dar respuesta a la epidemia del tabaquismo, incluyendo las alternativas ofrecidas a partir del desarrollo de nuevas tecnologías en la industria, es que el Poder Ejecutivo entendió conveniente autorizar la comercialización por el régimen establecido por la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, así como por el Decreto N° 284/008, de 9 de junio de 2008, de los dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología de tabaco calentado, a través de la emisión del Decreto N° 87/021, de 3 de marzo de 2021.

De acuerdo al numeral 9) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, el Impuesto Específico Interno (IMESI) grava la primera enajenación de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Si bien estos bienes no están definidos en el ámbito de este impuesto, el Diccionario de la Real Academia Española, define al cigarro como “un rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto”. Por su parte, el cigarrillo se define como “un cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar”.

Acorde con esta definición se expidió la DGI en la Consulta N° 4576, de 21 de marzo de 2006, estableciendo que “los cigarros o cigarros de hoja están formados exclusivamente por hojas de la planta de tabaco, ya sean enteras (habanos) o no (otros cigarros de hoja); los cigarrillos están formados por un contenido (tabaco picado) y un recubrimiento (papel de fumar). Este papel de fumar puede estar formado por fibras de diversos vegetales, incluso fibras de tabaco”.

Por otra parte, los cigarrillos para calentar están compuestos básicamente por una boquilla de celulosa tradicional, un filtro de biopolímero, un filtro hueco de celulosa, tabaco para calentar, un papel para fumar exterior y una lámina de aluminio. Esta última, mejora la transmisión del calor evitando que se creen “puntos calientes” y cualquier posibilidad de combustión.

Como puede observarse, al estar recubierto el tabaco por un papel de fumar, así como por una lámina fina de aluminio, los cigarrillos que se utilizan en los dispositivos electrónicos que calientan el tabaco no se encuentran comprendidos entre los bienes gravados por el IMESI.

Dado que básicamente, más allá de la tecnología de calentamiento de estos cigarrillos, se está ante un cigarrillo en lo esencial de carácter tradicional, se entiende conveniente incluirlos dentro de los bienes gravados por el referido impuesto.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración,



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el numeral 9) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“9) Tabacos, cigarros, cigarrillos y otros productos de uso similar, preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascados o utilizados como rapé.: 70% (setenta por ciento).

021/05/001/2258

El Poder Ejecutivo podrá incrementar esta tasa hasta un máximo de 72% (setenta y dos por ciento) a medida que disponga la vigencia de las derogaciones dispuestas en el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.498, de 7 de noviembre de 1979. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre”.

ARTÍCULO 2º.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente Ley, se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.